

**MINISTERIO DE ECONOMÍA**  
**RAMO DE ECONOMIA**

ACUERDO N° 654

San Salvador, 9 de noviembre de 1998

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA.

Vistas las diligencias promovidas por el Doctor Roberto Romero Pineda, mayor de edad, Abogado, de este domicilio, en su calidad de Apoderado y Representante Permanente en el país de la Sociedad SYSTEM ONE AMADEUS, INC, constituida y existente de conformidad a las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, autorizada para realizar actos de comercio en el país por medio de una sucursal; relativas a que se le autorice el cambio de nombre de su poderdante por el de "AMADEUS GLOBAL TRAVEL DISTRIBUTION, INC, SUCURSAL EL SALVADOR"; y

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante Acuerdo No. 422 de fecha tres de julio del corriente año, publicado en el Diario Oficial No. 137, Tomo 340 de fecha veintitrés de julio del presente año, se autorizó a la mencionada Sociedad, para realizar actos de comercio en el país por medio de una sucursal que se denomina "SYSTEM ONE AMADEUS INC, SUCURSAL EL SALVADOR", que se dedica principalmente a comercialización de Software con Agencias de Viajes, Corporaciones y Comercio Electrónico.

II.- Que el peticionario ha comprobado con el Certificado de Enmienda respectivo, que la Junta Directiva de "SYSTEM ONE AMADEUS INC. Acordó cambiar el nombre de la Corporación por el de "AMADEUS GLOBAL TRAVEL DISTRIBUTION INC.", por lo que se considera procedente acceder a lo solicitado, modificando el Acuerdo No. 422 antes relacionado.

PORTANTO,

de conformidad a lo antes expuesto y a lo dispuesto en los Arts. 358 del Código de Comercio y 22 de la Ley de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, este Ministerio.

ACUERDA:

1º.- TIENESE por modificado el Acuerdo No. 422 de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y ocho publicado en el Diario Oficial No. 137, Tomo 340 del veintitrés del mismo mes y año, mediante el cual se autoriza a la Sociedad "SYSTEM ONE AMADEUS, INC", para realizar actos de comercio en el país; en el sentido de que tal autorización se entenderá concedida a "AMADEUS GLOBAL TRAVEL DISTRIBUTION, INC", y por ende a la Sucursal en el país se identificará como: "AMADEUS GLOBAL TRAVEL DISTRIBUTION INC. SUCURSAL EL SALVADOR".

2º.- INSCRIBASE en el Registro de Comercio este Acuerdo.

3º.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial. COMUNIQUESE. (Rubricado por el señor Presidente de la República). EL MINISTRO DE ECONOMIA, EDUARDO ZABLAH-TOUCHE H.

(Mandamiento de Ingreso N° 22595)

**INSTITUCIONES AUTONOMAS**

**ALCALDÍAS MUNICIPALES**

ACUERDO No. DOS

LA ALCALDIA MUNICIPAL DE AYUTUXTEPEQUE

CONSIDERANDO:

1. Que en el inciso primero del Art. 103 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social, lo que determina que es de interes social el uso y destino que se den a las tierras de lo contrario no cumplirian su función.

2.  
3.  
4.  
5.  
6.  
7.  
8.  
En u  
3, ni  
DEC1  
Art. 15  
La p  
la be  
(PL/  
que  
Art.  
Se r  
Tod  
de l  
Art.  
Los  
atrib  
del  
Art.  
La r  
por

2. Que la propiedad privada de conformidad a nuestra Constitución no solamente se encuentra enmarcada por el interés y función social, sino además en ocasiones limitada cuantitativamente y cualitativamente como se establece en el Art. 105.
3. Que la parcelación de las tierras agrícolas en forma indiscriminada podría llevar al efecto de convertirlas en tierras ociosas, por su reducida extensión, para su vocación natural.
4. Que el Art. 117 de la Constitución de la República de El Salvador declara de interés social la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales y tal regulación será objeto de leyes especiales.
5. Que el Art. 203 de la Constitución de la República inciso primero, declara que los municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y lo administrativo y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas.
6. Que en consecuencia, corresponde en su jurisdicción a cada Concejo Municipal de conformidad al Art. 4, numeral 1 del Código Municipal, reconocer el uso actual de la tierra como una realidad, y decidir sobre el cambio de calificación de rústica a urbana para usos futuros, debiendo quedar establecido en los planes de desarrollo urbano y rurales de su respectiva localidad y en el numeral 10 del mismo artículo establece además como competencia el incremento y protección de los recursos renovables y no renovables.
7. Que el Art. 30 de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Area Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, señala de interés social, la conservación, protección, mejoramiento y aprovechamiento racional y sostenido de los recursos y el medio ambiente.
8. Que el crecimiento físico del Area Metropolitana de San Salvador, ejerce una fuerte presión sobre los recursos naturales cuyo efecto principal se manifiesta en el deterioro del suelo, la reducción de la capacidad de infiltración hacia de los mantos acuíferos y en la contaminación del aire y las corrientes de agua superficiales, por lo que provoca graves daños en la salud de la población y afecta la productividad de la economía. POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República, en sus artículos 203, 204, ordinales 3º y 5º y 206, y con base al artículo 3, numeral 5, del Código Municipal.

DECRETA la siguiente:

**ORDENANZA DE ZONAS DE PROTECCION Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES.**

**Art. 1 Objeto.**

La presente Ordenanza, tiene por objeto establecer en este Municipio las Zonas de Protección y Conservación de los Recursos Naturales, sobre la base de los análisis técnicos establecidos en la formulación del Plan Maestro de Desarrollo Urbano del Area Metropolitana de San Salvador (PLAMADUR - AMSSA), así como también determinar los tipos de actuación urbanística y valorización del suelo no urbanizable, los requisitos que deberán cumplir y el procedimiento a seguir para obtener un permiso.

**Art. 2 Alcances.**

Se regirán por esta Ordenanza:

Todas las actividades relacionadas con la planificación, ejecución y control de la construcción ubicados en las zonas de protección y conservación de los recursos naturales en este municipio.

**Art. 3 Del Ambito Espacial de Aplicación**

Los límites que establece la jurisdicción de la presente Ordenanza, son los determinados por el Instituto Geográfico Nacional, de acuerdo a las atribuciones que la ley le establece, los cuales físicamente constituyen una sola unidad urbanística o conurbación, con los demás municipios del Area Metropolitana de San Salvador.

**Art. 4 Instrumentos de Regulación**

La resolución de los usos del suelo del municipio de Ayutuxtepeque, en zonas de protección y conservación de los recursos naturales será realizada por OPAMSS sobre la base de los siguientes instrumentos:

- a. Los artículos de la presente Ordenanza
- b. El Plano General de Zonificación del AMSS
- c. Los Planes Especiales.

## Art. 5 Plano General de Zonificación del AMSS

1. La localización e identificación de las zonas descritas posteriormente, es la indicada en el mapa adjunto, llamado "Plano General de Zonificación".
2. La clasificación del suelo según el uso indicado en el Plano es normativa, a excepción de las zonas al interior de los Planes Especiales, que podrán ser modificados en la fase de desarrollo de los planes mismos.

## Art. 6 Zonas de Protección y Conservación de los Recursos Ambientales

Son zonas que por sus características no pueden cambiar su cualidad y es necesario preservarlas para la conservación y restauración de áreas boscosas y para la conservación y protección de los recursos hídricos superficiales y subterráneos; en la previsión y control de procesos erosivos; en la preservación de la biodiversidad y ecosistemas del sistema de áreas protegidas, en la preservación de las áreas de reserva agrícola y forestal; y en la determinación de áreas de riesgo como resultado de los análisis técnicos. No se permitirá ningún desarrollo urbano en estas zonas.

Las zonas de protección y conservación de los recursos ambientales, se subdividen en las siguientes zonas homogéneas.

+ Zonas de Máxima Protección	MP
+ Zonas de Desarrollo Restringido	DR
+ Zonas de Desarrollo Agropecuario	DA
+ Zonas de Desarrollo Turístico Ecosostenible	DTE

## Art. 7 Zonas de Máxima Protección (MP)

1. Son aquellas que por la integridad de sus recursos ambientales, por su nivel de biodiversidad existente o potencial, por su singularidad, por su ubicación y por la presencia de importantes elementos paisajísticos, históricos y culturales; deben conservar y proteger dichos caracteres únicos.

2. En estas zonas las actividades no permitidas son las siguientes:

- a) Urbanización y Lotificación habitacional, industriales y de servicios.
- b) Obras de explotación minera (pedreras y/o de tierras) y de explotación de arena en los ríos, así como la realización de obras de regulación del caudal de los ríos mismos.
- c) Tala de la vegetación arbórea, arbustiva y de todos los cultivos considerados importantes para garantizar la infiltración, el equilibrio de evapotranspiración y los hábitat de la fauna.
- d) Las prácticas agrícolas que prevén la quema y todas las otras acciones que pueden afectar importantes comunidades de fauna, y que ponen en riesgo las otras vegetaciones alrededor.
- e) Modificaciones substanciales de la morfología de los sitios que pueden alterar las condiciones paisajísticas, ya sea en forma puntual o de conjunto, en sus ámbitos visuales. Además se prohíben modificaciones a la estructura del paisaje, incluidos: construcción típica, caminos y trazo original.
- f) El desarrollo de rellenos sanitarios y cualquier otra actividad para todos los tipos de procesos y productos.
- g) Sistemas de drenaje de aguas negras con desalojo a ríos y quebradas.
- h) Obras de terracería mecanizadas.

3. En estas zonas las actividades permitidas son las siguientes:

- a) La realización de parques naturales de interés metropolitano y/o regional, y de los servicios mínimos correspondientes, previa elaboración de los planes especiales correspondientes.
- b) El uso forestal de los terrenos comprendidos dentro de estas zonas. Podrán ser de uso silvícola y agrícola, cuando el plan de manejo lo permita.
- c) La realización de construcciones aisladas, que albergarán a los propietarios que puedan demostrar que trabajan o dirigen la labranza de sus campos y/o de los campesinos empleados, previo resultado favorable del Estudio de Impacto Ambiental.

Estas construcciones aisladas estarán sujetas a las siguientes condiciones:

- \* (Uso de materiales de construcción compatibles con el paisaje (piedra, adobe, madera, tejas u otros semejantes a las características del sitio).
  - \* Las cercas deberán ser del tipo "vivo", ocupando especies de árboles nativos y/o compatibles con las características del sitio.
  - \* Los drenajes de aguas lluvias deberán ser superficiales, con las obras de protección necesaria. En caso de particulares características del sistema hidrológico superficial y subterráneo, se tendrán que prever medidas de mitigación adecuadas, como pozos de infiltración, tanque de almacenamiento de aguas lluvias, etc.
  - \* Las aguas negras deberán ser drenadas a sistemas de tratamiento (de PVC o concreto armado con estrato impermeable) que garanticen la seguridad de impermeabilidad y que la calidad de los efluentes cumpla con la normativa vigente en esta materia.
- d) En el caso de adecuación de caminos vecinales existentes, se deberá buscar la rasante que mejor se adapte a la topografía del sitio, evitando obras en corte y en relleno que puedan generar impacto paisajístico. La terracería deberá de ser manual y deberá de respetar los árboles y las curvas de nivel existentes, éstos deberán de ser revestidos con material permeable.

## Art. 8 Zonas de Desarrollo Restringido (DR)

1. Las Zonas de Desarrollo Restringido, son aquellas que deban serlo por su efecto positivo en la conservación, protección y restauración de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, de las áreas boscosas y matorrales (tanto naturales como agrícolas, es decir, cafetales, cortinas, cortavientos, frutales, etc.), de las áreas con valores paisajísticos y culturales, de la estructura rural de territorio y de los ecosistemas presentes.

2. Se reconocen dos niveles de restricción, de acuerdo a las características ambientales y de los recursos a proteger.

- + DR1- Desarrollo Restringido de tipo 1
- + DR2- Desarrollo Restringido de tipo 2

3. En estas zonas las actividades no permitidas son las siguientes:

- a) Urbanización y Lotificación habitacional, Industrial y de servicio.
- b) Obras de explotación minera (pedreras y/o de tierras) y de explotación de arena en los ríos, así como la realización de obras de regulación del caudal de los ríos mismos.
- c) Tala de la vegetación arbórea, arbustiva y de todos los cultivos considerados importantes para garantizar la infiltración, el equilibrio de evapotranspiración y los hábitat de la fauna.
- d) Las prácticas agrícolas que prevén la quema y todas las otras acciones que pueden afectar importantes comunidades de fauna, y que ponen en riesgo las otras vegetaciones presentes alrededor.
- e) Modificaciones substanciales de la morfología de los sitios que pueden alterar las condiciones paisajísticas, en forma puntual o de conjunto, en sus ámbitos visuales. Además se prohíben modificaciones a la estructura del paisaje, incluidos: construcción típica, caminos y trazo original.
- f) El desarrollo de rellenos sanitarios y cualquier otra actividad de todos los tipos de procesos y productos.
- g) Sistemas de drenaje de aguas negras con desalojo a ríos y quebradas.
- h) Obras de terracería mecanizadas.

4. En estas zonas las actividades permitidas son las siguientes:

- a) Las construcciones individuales y quintas habitacionales unifamiliares, que se adapten a la morfología del sitio, que respeten sus características paisajísticas y naturales, manteniendo los sitios y cultivos presentes, debiendo obtener el resultado favorable del EIA.
- b) Estas quintas unifamiliares estarán sujetas a las siguientes condiciones:
  - \* Uso de materiales de construcción compatibles con el paisaje (piedra, adobe, madera, tejas u otros semejantes a las características del sitio).
  - \* Las cercas deberán de ser del tipo "vivo", ocupando especies de árboles nativos y/o compatibles con las características del sitio.
  - \* Los drenajes de aguas lluvias deberán de ser superficiales, con las obras de protección necesarias. En caso de particulares características del sistema hidrológico superficial y subterráneo, se tendrán que prever medidas mitigatorias adecuadas, como pozo de infiltración, tanque de almacenamiento de aguas lluvias, etc.
  - \* Las aguas negras deberán de ser drenadas a sistemas de tratamiento (de PVC o concreto armado con extracto impermeable) que garanticen la seguridad de impermeabilidad y que la calidad de los efluentes cumplan con la normatividad vigente en esta materia.
  - \* La infraestructura eléctrica y telefónica deberán de ser canalizadas subterráneamente.
  - \* En el caso de nuevos caminos o adecuaciones de los existentes, se deberá buscar la rasante que mejor se adapte a la topografía del sitio, evitando obras en corte y en relleno que puedan generar impacto paisajístico. La terracería deberá de ser manual y deberá de respetar los árboles y las curvas de nivel existentes, los caminos deberán de ser revestidos con material permeable no se permitirán cortes mayores de un metro de altura.
- c) Las construcciones aisladas deberán cumplir con los siguientes índices mínimos:

ZONA	LOTE MIN.	FRENTE MINIMO	ALTURA MAX.	AREA TECHADA MAXIMA	AREA IMPERM. MAXIMA	RETIRO Min. perimetral de la colindancia	RETIRO del derecho de vía	RODAJE de la vía vehicular	INFRAEST. URBANA
	m <sup>2</sup>	m	n° pisos	% Area Lote	% Area Lote	m	M	M	% Area Total
DR1	15,000	60	2	3:00	4.00	10	6	7	10.00
DR2	5,000	50	2	4.00	5.00	10	6	7	10.00

- d) Las quintas individuales habitacionales en Zonas de Desarrollo Restringido no requerirá de áreas verdes ni áreas de equipamiento social.

## Art. 9 Zonas de Desarrollo Agropecuario (DA)

1. Son zonas que por sus características físicas, hidrológicas, geográficas, agronómicas y pedológicas, son aptas para un desarrollo agrícola sostenible y compatible con los usos y la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables.
2. En las Areas de Desarrollo Agropecuario están prohibidas:
  - Cualquier tipo de nueva construcción o infraestructura (pública o privada) que no esté estrechamente relacionada con el uso agropecuario del territorio.
  - Los Planes de Urbanización y Lotificación habitacional, industrial y de servicios en contraste con lo establecido por la presente Ordenanza.
  - Obras de explotación minera (pedreras y/o tierra) y de extracción de arena en los ríos, así como la realización de obras de regulación del caudal de los ríos mismos.
  - Tala de la vegetación arbórea, arbustiva y de todos los cultivos considerados importantes para garantizar la infiltración, el equilibrio de evapotranspiración y el hábitat de la fauna.
  - Implantación de cultivos intensivos y extensivos que necesitan fuertes cantidades de agroquímicos y plaguicidas, en zonas de alta infiltración o recarga de mantos acuíferos, capaces de afectar y poner en riesgo los recursos hídricos superficiales y subterráneos.
  - Prácticas agrícolas que prevén la quema y todas las otras acciones que pueden afectar importantes comunidades de fauna y que ponen en riesgo las otras vegetaciones presentes alrededor.
  - Cualquier obra que pueda modificar y/o alterar el régimen hidrológico subterráneo y superficial, y que afecte el abastecimiento hídrico en la cuenca hídrica de pertenencia, sin que se establezcan oportunas reglas de manejo de la cuenca misma. En este caso los propietarios (individuales o asociados) tendrán que comprometerse, bajo un estudio hidrológico, para lograr la cantidad de agua utilizable hasta no afectar los balances hidrológicos de las Subcuencas o manantiales.
  - Las modificaciones substanciales de la morfología de los sitios que pueden alterar las condiciones paisajísticas, individuales o de conjunto, en sus ámbitos visuales. Además se prohíben modificaciones a la estructura del paisaje rural, incluidas: construcción típica, caminos rurales, recubrimientos y trazo original.
3. En todas las áreas de Desarrollo Agropecuario no afectadas por proyectos especiales, se permitirán exclusivamente las construcciones que albergarán a los propietarios que pueden demostrar que trabajan o dirigen la labranza de sus campos y/o de los campesinos empleados, respetando los siguientes índices:

LOTE MINIMO HABITACIONAL	FRENTE MINIMO	ALTURA MAXIMA	ÁREA TECHADA MAXIMA	AREA IMPERM. MAXIMA	RETIRO minimo perimetral De la colindancia	INFRAESTR. URBANA
m <sup>2</sup>	M	n° pisos	% Area Lote	% Area Lote	M	% Area Total
3.000	20	2	5.00	6.00	5	10.00

4. Las nuevas realizaciones siempre tendrán que adaptarse a la morfología del sitio y respetar sus características paisajísticas y naturales; además, se tendrán que utilizar lineamientos arquitectónicos y materiales típicos de los paisajes rurales locales, incluyendo especies vegetales autóctonas.

## Art. 10 Zonas de Desarrollo Turístico Ecosostenible (DTE)

Son aquellas zonas que por sus características paisajísticas y ambientales y por su gran posibilidad de uso recreativo, especialmente en las zonas aledañas a la ribera del Lago de Ilopango, deberá redactarse un Plan Especial de Desarrollo Turístico Ecosostenible específico. En ausencia de dicho Plan se permitirá la realización de quintas recreativas, por intervención individual, hotel en cabañas y clubes deportivos y recreativos.

Art. 11 Del Estudio de Impacto Ambiental

Las actividades que se permitirán en las Zonas de Máxima Protección (MA), Desarrollo Restringido (DR1 y DR2), Desarrollo Agropecuario (DA) y Desarrollo Turístico Ecosostenible (DTE), requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) elaborado según lo establecido en el Capítulo III de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños.

Art. 12 De los Trámites

Las actividades y/o construcciones localizadas en las Zonas de Protección y Conservación de los Recursos Naturales, requerirán de los trámites de Revisión Vial y Zonificación y del Permiso de Construcción, según corresponda y seguirá el procedimiento establecido en el Art. VIII. 10, Art. VIII. 16 Y 17, y Art. VIII.30 y 31, del Reglamento a la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños.

Art. 13. Derechos Adquiridos

1. Los derechos de los propietarios sobre los inmuebles que sean objeto de la presente Ordenanza, deberán adecuarse a la normativa aquí establecida en los plazos que este Municipio estime conveniente.
2. El Municipio podrá de conformidad con las atribuciones que le confiere el Código Municipal, ejercer las acciones que le fueren necesarias para la conservación de sus fines.

Art. 14 Sanciones y Procedimientos

Las violaciones a las obligaciones aquí establecidas serán sancionadas conforme a las sanciones y procedimientos que el Municipio establezca, como Reglamento a la presente Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones y procedimientos ya establecido por otras leyes.

Art. 15 Derogaciones

Derógase todas aquellas ordenanzas, acuerdos o reglamentos así como todas aquellas disposiciones cuyos preceptos estuvieren en contra de la aplicación de esta Ordenanza.

Art. 16 De la Vigencia de la presente Ordenanza

La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, el día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Daisy Alicia Pimental de Hernández,  
Alcaldesa Municipal.

Edgardo René Pacheco,  
Síndico Interino Municipal.

Angela Cáceres Sibrián de Mejía,  
1er. Regidor.

René Alberto Carballo,  
2do. Regidor.

Hugo Flores Noubleau,  
3er. Regidor

Juan Bautista Alegria Molina,  
4to. Regidor.

Blanca Estela Mancía de Hernández,  
6to. Regidor.

Sonia Elizabeth Castillo R,  
Secretaria Municipal.